JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 174

ASUNTO A TRATAR:

La señora **YOLANDA RAMOS SÁNCHEZ** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la seguridad social, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

HECHOS:

Relata la accionante que el 7 de abril de 2022 radicó ante la aquí accionada, derecho de petición mediante el cual solicitó copia de la resolución en la que se reconoció la pensión al señor Rodolfo Benjamín Guaqueta Ferro, fallecido, quien en vida fue su compañero permanente. Habiendo transcurrido más de 60 días desde la presentación de la solicitud, no recibió respuesta.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a Positiva, dar respuesta satisfactoria y de fondo al petitorio de marras.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La Apoderada del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros informa a este Despacho que la empresa dio respuesta a la petición el día 12 de abril de 2012, con radicado de salida N° 2022 01 005 686323. Agrega que la comunicación fue remitida a la dirección de la solicitante, esto es, a la CRA 6 A # 129 - 16 APTO 801 de la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como

objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

De la respuesta allegada por la empresa accionada se destaca que a pesar de que afirma que dio respuesta al petitorio el día 12 de abril del año que avanza y anexa la aludida contestación junto a la documentación pedida por la señora Yolanda Ramos Sánchez, no acreditó a través de cualquier medio de prueba, la efectiva remisión de la precitada comunicación.

Por tratarse de la presunta vulneración de un derecho fundamental como lo es el de petición, correspondía a la accionada demostrar que no existió transgresión que se le pudiere endilgar por acción o por omisión, pero no lo hizo.

Afirma la accionada que *"(...) queda demostrado en la presente contestación que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada (...)"* pero justamente la doctora Alexandra Ochoa Almonacid en nombre de Positiva, **no probó** la veracidad de su dicho. Para demostrarle al Juez Constitucional que se dio respuesta al derecho de petición, no basta con anexar al plenario la supuesta contestación, además sin fecha, si no se prueba que se remitió a una dirección física o electrónica aportada preliminarmente por el signatario de la deprecación.

Correspondía entonces a Positiva, demostrar que contestó en tiempo y ello implica acudir a la probanza que considere pertinente para soportar que profirió respuesta y que esta fue efectivamente enviada al destinatario. Por eso llama poderosamente la atención que la comunicación no tenga fecha y tampoco se mencione el canal a través del cuál fue enviada.

Sin que se cumpla con tales presupuestos, se tiene que el dicho de la Apoderada de Positiva carece de sustento y resulta ligero afirmar que se configuró el hecho superado, por cuanto no basta con decir que se cumplió con determinada carga si no se demuestra a través de cualquier medio de prueba.

Como Positiva no demostró haber satisfecho la obligación de emitir respuesta oportunamente, que esta es de fondo y congruente con lo pedido y tampoco cumplió con uno de los elementos del núcleo esencial del derecho fundamental de petición como lo es el deber de la entidad de poner en conocimiento al peticionario, el Despacho considera que existe una vulneración al derecho de petición de la señora Yolanda Ramos Sánchez y por tanto concederá el amparo pedido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA IMPETRADA POR YOLANDA RAMOS SÁNCHEZ y en consecuencia ORDENAR A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EMITIR RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN radicado por la accionante el 7 de abril de 2022, **DE FONDO Y DE MANERA CONGRUENTE FRENTE A LO PEDIDO**. La respuesta deberá ser proferida y notificada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de este proveído, de lo cuál la accionada informará a este Juzgado en el término de la distancia y sin dilaciones de ninguna clase.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante y a la accionada.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58a8330ce60faf07ad839daf4507c01799f9b390aed429f1556a7a1e450fee8**

Documento generado en 17/07/2022 11:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica